Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° S01:0205508/2002 (OPI N° 59) SME-LG
Opinión Consultiva N° 168

BUENOS AIRES, 12 AGO 2002

Se presenta ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el Dr. Gustavo Ruggiero en su carácter de apoderado de MAERSK ARGENTINA HOLDINGS S.A. (en adelante "MAERSK"), a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

MAERSK informa que se encuentra en avanzadas tratativas a fin de adquirir para sí o para MAERSK SOUTH AMERICA LTD., sociedad registrada en la Inspección General de Personas Jurídicas que pertenece al grupo MAERSK, el 30% del capital accionario de TERMINAL 4 S.A. (en adelante "T4"). Asimismo informa que MAERSK posee el 70% de T4 en virtud de la concentración económica notificada en el Expediente N° 064-013454/2000, por lo que entiende que no es necesaria la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Mediante Resolución SDCyC N° 17 del 26 de marzo de 2001 se aprobó la operación de concentración económica por la que MAERSK tomaría el control de T4 y TERMINAL EMCYM S.A. por medio de la adquisición del 70% del capital social y votos de dichas sociedades.

Debido a lo mencionado precedentemente, esta Comisión Nacional entiende que la operación traída a consulta no reviste el carácter de concentración económica en los términos establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 25.156, toda vez que la toma de control por parte de MAERSK respecto de T4 se produjo en la operación aprobada mediante la Resolución mencionada.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente no encuadra en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y por lo tanto no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en de dicho cuerpo legal.

SUE

No obstante ello, esta Comisión hace saber al presentante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en el escrito que obra a fs.2 del Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

LUCAS GROSMAN
VOCAL

EDUARDO MONTAÑA
VOCAL

Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL